

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha, Cundinamarca, siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

REF. EXPEDIENTE No. 2575431030012010-00402-00 EXPROPIACION de CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA - CAR contra PRIM S.A

Visto el informe secretarial que antecede, así como la solicitud presentada por el apoderado de la Corporación Autónoma de Cundinamarca, mediante el cual se solicita se resuelva el recurso presentado el pasado mes de mayo de 2018, se le pone de presente al libelista que deberá estarse a lo resuelto en auto del 9 de junio de 2023 - pdf 0185-, proveído mediante el cual se realizó el respectivo pronunciamiento.

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
JUEZ

(2)

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy, **8 de septiembre de 2023** se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. **72**

LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
Secretaria

Firmado Por:

Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c62be26c988d8a1fd1617a848ab2a4d9140a25cceb41bee8e8efa5cdf0b7f16**

Documento generado en 07/09/2023 12:02:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha, Cundinamarca, siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

REF. EXPEDIENTE No. 2575431030012010-00402-00 EXPROPIACION de CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA CAR contra PRIM S.A

ASUNTO POR RESOLVER

La reposición presentada por la parte ejecutada contra el auto de 9 de agosto de 2023, por medio del cual se libró mandamiento de pago

EL RECURSO

Aduce el recurrente, que el Despacho incurrió en error al considerar que el dictamen pericial presentado por el perito Hans Montoya se encuentra en firme, ya que a la fecha no se ha desatado el recurso de reposición presentado el 18 de mayo de la presente anualidad, que el mandamiento de pago, además, se profirió sin considerar que existe una obligación pendiente de cobro a favor de Prim Sociedad Anónima, por lo que no existe a la fecha título ejecutivo, por lo que, pidió se revoque la decisión y se resuelva el mentado recurso.

TRASLADO DEL RECURSO

Dentro del término del traslado, luego de hacer un recuento de las actuaciones surtidas, preciso que el Despacho omitió decretar el pago de intereses desde el día siguiente del vencimiento de los 20 días concedidos en auto del 9 de junio de 2023, data en la cual la obligación es clara, expresa y exigible conforme los artículos 422 y 424 del Código General del Proceso, además de ordenar la indexación de las sumas sobre las cuales se libró la orden de pago, además que no se condenó en costas al ejecutado, por lo anterior pidió se adicione el auto en tal sentido.

CONSIDERACIONES

1. Encuentra el Despacho que la decisión recurrida no será objeto de modificación en atención a que los argumentos esgrimidos por el ejecutante no son suficientes para que este estrado judicial considere viable reconsiderar la decisión adoptada mediante auto de fecha 09 de agosto de 2023.

2. El artículo 422 de la Ley 1564 de 2012, hace mención a las obligaciones que pueden ser demandadas ejecutivamente en los siguientes términos:

*“**Artículo 422. Título ejecutivo.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley (...)”* (Subrayado fuera de texto).

Por su parte el **articulado 430** establece que, “(...) **Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo.** (...)” con sujeción a la normatividad citada en precedencia, se tiene que de los argumentos expuestos, refieren que no se cumplen los presupuestos legales para librar mandamiento de pago, por cuanto el dictamen presentado no ha cobrado firmeza, por encontrarse pendiente desatar una reposición presentada, sin embargo, tal aseveración no se acompasa con la realidad procesal como pasa a exponerse:

En efecto encuentra el Despacho que, el apoderado de la Corporación Autónoma Regional De Cundinamarca Car- recurrió el auto del 12 de mayo de 2023¹, mediante el cual se puso en conocimiento el dictamen pericial presentado por el perito Hans Montoya, y del cual se corrió el respectivo traslado², y mediante auto del 9 de junio de 2023³, en el numeral primero se dejaron sentadas las razones, por la cuales no se hacía pronunciamiento alguno frente al mismo, y esto fue, por cuanto los argumentos expuestos no atacan las decisiones adoptadas en el mentado auto, sino en su lugar pedía que se desatará una objeción presentada, pedimento que además fue resuelto, por parte de esta sede judicial, poniéndole de presente que *“inspeccionado el plenario se tiene que mediante proveído del 16 de marzo de 2021 - Pdf 0013- se desato la objeción presentada, auto en el cual se declaró fundada la misma y se aprobó el avalúo presentado por el Ingeniero Marco Tulio Escobar Rincón”*.

¹ Pdf 0173 Cuaderno 1

² Pdf 0179 Cuaderno 1

³ Pdf 00185 Cuaderno 1.

Además que, en dicha decisión el Juzgado reanudó el término de traslado del dictamen presentado, por el perito Hans Montoya el cual como da cuenta el informe secretarial visto en Pdf 0186 venció en silencio, y dado ello mediante auto del 22 de junio de 2022⁴ se determinó que el mismo se encontraba en firme, concediéndole el término de 20 días a la demandante para cancelar el valor de la indemnización respectiva y al no haberse acreditado ello conforme al numeral 8 del artículo 399 del Código General del Proceso se libró mandamiento de pago.

Motivos por los cuales no le asiste razón recurrente, es claro que el Despacho ha resuelto todos y cada uno de los escritos presentados, y que los dictámenes presentados al interior del proceso se encuentran en firme, además de ser diáfano concluir que se cumplen todos los presupuestos legales para proferir mandamiento de pago.

Por lo anteriormente expuesto, se mantendrá el auto cuestionado.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 9 de agosto de 2023, atacado, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Téngase por notificado de la orden de apremio a la Corporación Autónoma Regional De Cundinamarca Car, en los términos del artículo 301 del C.G.P. Por secretaria contabilícese el término respectivo

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO

JUEZ

(2)

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, 8 de septiembre de 2023 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 72

⁴ Pdf 0187 Cuaderno 1

LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
Secretaria

Firmado Por:
María Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2553290df1e5d951a2fc817bcb18c777228af141f4448328d11d3987f4e6ab6**

Documento generado en 07/09/2023 12:02:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha, Cundinamarca, siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL - SIMULACIÓN
DEMANDANTE: ERASMO MUÑOZ GAMBA Y OTROS.
DEMANDADO: MARICELA MUÑOZ VILLANUEVA
RADICACION: No. 2019-00418-01
PROCEDENCIA: JUZGADO 2º CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA – CUNDINAMARCA.
ASUNTO: SENTENCIA 2ª INSTANCIA

I. ASUNTO:

El recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandada MARICELA MUÑOZ VILLANUEVA, en contra de la sentencia proferida en audiencia de 7 de octubre de 2022, por medio de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda y se declaró absolutamente simulado el contrato de compraventa contenido en la Escritura Pública No. 3212 de 7 de octubre de 1999 de la Notaría 2ª de Soacha, Cundinamarca.

Lo anterior en atención y en obediencia a lo dispuesto en Sentencia STC7432-2023 de 26 de julio de 2023 proferida por la Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

II. PRETENSIONES:

Solicitaron los demandantes que en sentencia se efectúen las siguientes declaraciones:

Que se declare la simulación absoluta del contrato de compraventa del bien inmueble identificado con el F.M.I. No. 051-18845 de la O.R.I.P. de Soacha, contenido en la Escritura Pública No. 3212 de 7 de octubre de 1999 de la Notaría 2ª de Soacha, Cundinamarca, la que suscribieron como vendedores los demandantes ERASMO MUÑOZ GAMBA y BLANCA LUCY MORENO y como comprador JAIRO ENRIQUE MUÑOZ GAMBA (Q.E.P.D.).

Así mismo, que se declare la simulación absoluta del contrato de compraventa del bien inmueble identificado con el F.M.I. No. 051-18845 de la O.R.I.P., de Soacha, contenido en la Escritura Pública No. 638 de 17 de marzo de 2010 de la Notaría 2ª de Soacha, Cundinamarca, que suscribió JAIRO ENRIQUE MUÑOZ GAMBA (Q.E.P.D.), como vendedor y la aquí demandada MARICELA MUÑOZ GONZALEZ como compradora.

Que en consecuencia, se inscriba la sentencia en el correspondiente folio de matrícula inmobiliaria y se ordene a la demandada la restitución del inmueble en cuestión.

III. SITUACIÓN FÁCTICA:

1. Que Blanca Lucy González Moreno y Erasmo Muñoz Gamba, el 4 de diciembre de 1992, adquirieron el bien inmueble identificado con folio de matrícula No. 051-188845 de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Soacha.

2. Que el 7 de octubre de 1999, se instauró demanda ejecutiva en su contra bajo el radicado 1999-758, cuyo conocimiento estuvo a cargo del Juzgado 2 Civil Municipal de este municipio y que para esa misma data cursaba otro proceso ejecutivo en el Juzgado 1 Civil del Circuito.

3. Que teniendo conocimiento de la existencia de dichos cobros judiciales, realizaron dos supuestas ventas a favor de sus familiares, una de ellas fue el 7 de octubre de 1999, mediante escritura pública No. 3212 en la cual intervino el señor Jairo Enrique Muñoz Gamba como comprador, que dicho acto se protocolizó por \$6.792.000, sin embargo el valor comercial del inmueble para la época oscilada en \$32.340.123 y que para dicha data el comprador no contaba con la capacidad económica para cubrir el monto.

4. El traspaso de la titularidad del bien fue aparente por cuanto lo pretendido era proteger el patrimonio frente a posibles embargos, y que por esta razón el señor Erasmo Muñoz Gamba continuó comportándose como propietario del bien, ya que continuó arrendándolo y percibiendo tales emolumentos.

5. Que el señor Jairo Enrique Muñoz Gamba honró el acuerdo de simulación absoluta durante todo el tiempo que el inmueble estuvo a su nombre y únicamente realizó el traspaso de titulación a Maricela Muñoz González, cuando fue solicitado por el verdadero dueño. Que el traspaso se realizó a favor de una de sus hijas por cuanto, su relación con la señora Blanca Lucy González había concluido, esto no tenía interés en que el inmueble retornara a la sociedad la cual no ha sido disuelta.

6. El 17 de marzo de 2010 se realizó promesa de venta entre Jairo Enrique Muñoz Gamba como vendedor, y Maricela Muñoz González como compradora, acto que fue protocolizado en la misma data mediante escritura pública No. 638 del 17 de marzo de 2010 de la Notaria 2 del Círculo de Soacha; en el mentado documento se anotó como precio pactado la suma de \$21.000.000 que nunca fue pagado.

Refiriendo además que para la fecha el valor comercial que ostentaba el bien era de \$149.000.000.

7. Entre tanto el señor Erasmo Muñoz Gamba, continuó ejerciendo como propietario del bien, pues seguía realizando mejoras y percibiendo los arriendos, que los últimos contratos autorizó a su hija Maricela Muñoz González para que suscribiera los mismos y recibiera de los cánones y con ellos se cancelara una acreencia hipotecaria y, consecuente de ello, ella rendía cuentas a su padre.

8. Refieren que la demandada reconoció haber participado en otra compraventa como da cuenta la contestación rendida en el proceso 2017-205 del Juzgado 4 Civil

Municipal de Soacha. Y que ésta a partir del año 2018 empezó a desconocer el acuerdo de simulación cuando le indicó a su padre que *“dejaría de rendir cuentas del inmueble, porque ahora era suyo”*.

IV. ACTUACIÓN SURTIDA

La demanda fue admitida el 27 de agosto de 2019 -PDF 0011-, la demandada fue notificada de manera personal como da cuenta el acta obrante a -PDF017- quien contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones de la demanda, argumentando que la venta realizada por Erasmo Muñoz Gamba y Blanca Lucy González Moreno al señor Jairo Enrique Muñoz Gamba fue real y no se trató de una simulación o donación, e interpuso las excepciones de Falta de legitimación en la causa, prescripción de la acción de simulación absoluta, y la genérica.

Continuando con las etapas procesales, se señaló fecha para llevar a cabo la audiencia que trata el artículo 372 del C.G.P. y en el curso de ésta se dispuso la citación del acreedor hipotecario -PDF0034 y PDF0038-, quien vinculado al proceso no propuso medio defensa alguno; continuando con las etapas que trata el artículo 373 C.G.P., se declaró precluido el debate probatorio y se alegó de conclusión y se profirió sentencia.

V. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

En sentencia proferida en audiencia de 7 de octubre de 2022, se declararon no probadas las excepciones interpuestas por la parte demandada y se declaró simulado en el grado de absoluto el contrato de compra-venta celebrado entre el señor ERASMO MUÑOZ GAMBA y la señora BLANCA LUCY GONZÁLEZ MORENO como vendedores y el señor JAIRO ENRIQUE MUÑOZ GAMBA (Q.E.P.D.) como comprador, y que aparece en la escritura pública N° 3212 del 7 de octubre de 1999 de la Notaría Segunda de Soacha Cundinamarca, sobre el inmueble descrito Lote N° 3 Manzana W barrio Mariscal Sucre nomenclatura 28-02 de la carrera 4ª folio de matrícula inmobiliaria No. 051-18845; disponiendo en consecuencia la cancelación de la mencionada escritura pública.

Así mismo, consideró el Juez de instancia que sí se declaraba la simulación del acto contenido en la Escritura Pública No. 3212 del 7 de octubre de 1999 a través de la cual JAIRO ENRIQUE MUÑOZ GAMBA (Q.E.P.D.), adquirió el inmueble, como consecuencia se debe retrotraer las cosas al estado inicial, siendo que los actos realizados a continuación son ineficaces; por lo que se relevó de estudiar la simulación del acto contenido en la Escritura Pública No. 638 de 17 de marzo de 2010 de la Notaría 2ª de Soacha, Cundinamarca.

Para llegar a dicha determinación el juez de conocimiento adujo que del caudal probatorio, se encontraron probados los presupuestos para declarar la simulación absoluta fijando los siguientes aspectos: i) el objeto contractual fue consensuado entre las partes, para evadir a acreedores y evitar embargos; ii) si bien fijó un precio el mismo no fue pagado, ni mucho menos se realizó la entrega del bien, iii) lo anterior quedó corroborado con los interrogatorios rendidos por Erasmo Muñoz Gamba, Blanca Lucy González Moreno, Olga Susana Villanueva Villanueva, William Muñoz Villanueva y la demandada Maricela Muñoz Villanueva y vi) se despacharon

desfavorablemente las excepciones de falta de legitimación en la causa por cuando le asiste a demandantes interés para que el bien retorne a sus padres y la de prescripción entre tanto las partes intervinientes en el negocio jurídico inicial ninguna de las partes desconoció el origen negocio ni la calidad que cada uno de los contratantes ni hubo acto de rebeldía entre estos.

VI. RECURSO DE APELACION

El apoderado de la parte demandada, formuló el recurso de apelación precisando su reparo en que el *aquo* a) en la valoración probatoria fue de manera deficiente de conformidad con los hechos expuestos en el iter procesal, en la sustentación de su alzada finca su inconformidad, en tanto en su sentir debió ser declarada probada la *excepción de prescripción* por cuanto no se demostró desde qué data surgió el interés jurídico de los accionantes para actuar, y que el señor Jairo Enrique Muñoz Gamba hubiese reconocido siempre el acto aparente y b) adujo una inexistencia de los indicios aparentes que dieron origen al acto, en su sentir no se probó la existencia de las deudas origen del traspaso por lo que reclama que en esta instancia se estudie si la escritura pública del 2010 es o no simulada.

A dicha apelación se adhirió la parte actora solicitando resolver lo relativo a la restitución del bien.

VII. CONSIDERACIONES

1. **COMPETENCIA**

Es competente este Juzgado 1º Civil del Circuito de Soacha, Cundinamarca para conocer del presente recurso de apelación en virtud de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 33 del C.G.P.

Se debe precisar que, la definición de esta instancia se encuentra delimitada únicamente por los reparos concretos expuestos por los apelantes y debidamente sustentados.

2. **PROBLEMAS JURÍDICOS**

Para resolver los reparos hechos a la sentencia de primera instancia, el Despacho centrará su atención en dos (2) problemas jurídicos con los que se abordarán cada una de las cuestiones aquí propuestas, y son los siguientes:

- a. *¿La acción de simulación ejercida por los demandantes respecto de los actos o contratos contenidos en las escrituras públicas Nos. 3212 de 7 de octubre de 1999 y 638 de 17 de marzo de 2010 se encuentra afectada por la prescripción extintiva?*
Y
- b. *¿Sí se encuentran acreditados los presupuestos axiológicos de la acción de simulación absoluta respecto de los actos o contratos contenidos en las Escritura Pública No. 638 del 17 de marzo de 2010?*

3. **TESIS DEL DESPACHO**

Frente al primer problema jurídico la tesis del despacho será POSITIVA respecto de la Escritura Pública No. 3212 de 7 de octubre de 1999; en tanto la acción de simulación a su respecto se encuentra afectada por la prescripción; a su vez respecto de la Escritura Pública No. 638 de 17 de marzo de 2010 aquella no se encuentra afectada por la prescripción y, en consecuencia, la tesis del despacho será NEGATIVA.

Frente al segundo problema jurídico la tesis será POSITIVA en tanto el despacho encuentra acreditados los presupuestos axiológicos de la acción de prevalencia respecto de la Escritura Pública No. 638 de 17 de marzo de 2010.

4. **Fundamentos jurídicos**

4.1. **De la acción de Simulación Absoluta.**

La acción de simulación da lugar a decretar que un negocio suscrito entre dos o más personas es simulado, siempre que se demuestre que éste se realizó con la finalidad de aparentar públicamente un negocio, pero que la voluntad real de las partes se dirigió a que éste no produjera los efectos aparentes, siendo su fundamento legal el artículo 1766¹ del Código Civil.

De este modo es claro que el fin de la acción de simulación es sacar a la luz el negocio que realmente se celebró -simulación relativa- o establecer que en verdad no se quiso celebrar ninguno -simulación absoluta-. La jurisprudencia ha definido la simulación absoluta y relativa en los siguientes términos:

*“(...) constituye un negocio jurídico, cuya estructura genética se conforma por un designio común, convergente y unitario proyectado en dos aspectos de una misma conducta compleja e integrada por la realidad y la apariencia de realidad, esto es, la creación de una situación exterior aparente explicada por la realidad reservada, única prevalente y cierta para las partes. En consecuencia, si de **simulación absoluta** se trata, inter partes, **la realidad se impone la ausencia del acto dispositivo exterior inherente a la situación contractual aparente** y la permanencia de la única situación jurídica al tenor de lo acordado, y, en caso de **simulación relativa**, esa misma realidad precisa, entre las partes, **la prevalencia del tipo negocial celebrado**, el contenido acordado, la función autónoma que le es inherente, ora los sujetos, a este respecto, lo aparente no está llamado a generar efecto alguno entre las partes y, frente a terceros, in casu, dentro del marco de circunstancias concretas que definirán las diferentes hipótesis que pueden suscitarse entre éstos conforme deriven derechos del titular real o del titular aparente en la cual, por principio se privilegia el interés de quien actúe de buena fe en la apariencia en preservación de esta, la regularidad y certidumbre del tráfico jurídico y de las relaciones jurídicas negociales.”²*

¹ ARTICULO 1766. Las escrituras privadas, hechas por los contratantes para alterar lo pactado en escritura pública, no producirán efecto contra terceros. Tampoco lo producirán las contraescrituras públicas, cuando no se ha tomado razón de su contenido al margen de la escritura matriz, cuyas disposiciones se alteran en la contraescritura, y del traslado en cuya virtud ha obrado el tercero.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de 30 de julio de 2008, Rad. 1998-00363-01, reiterado entre otras en sentencias de 30 de agosto de 2010, Rad. 2004-00148-01, 16 de diciembre de 2010, rad. 2005-00181-01, 13 de octubre de 2011, rad. 2002-00083-01 y SC033-2015 de 15 de enero de 2015, M.P. Margarita Cabello Blanco.

Como presupuestos axiológicos de la acción de simulación, se han reconocido como tales los siguientes: a) Que se demuestre la existencia del contrato ficto o presunto, b) Que el demandante tenga derecho a proponer la acción, c) que existan pruebas eficaces y conducentes para llevar el ánimo del convencimiento sobre la ficción; esto es, desvirtuar la presunción de seriedad del negocio celebrado y que aparece en la manifestación de voluntad que se hizo pública, y d) La causa de la simulación; esto es, el ánimo que realmente motiva el acto negocial, bien sea para defraudar a un acreedor o desmejorar los derechos de quien le asiste un interés legítimo, siendo esta la absoluta, o para reflejar un negocio ajeno al que se celebró que corresponde a la relativa.

4.2. De la prescripción de la acción de simulación.

La inactividad del titular de un derecho o de una acción durante determinado lapso de tiempo -fijado por la ley-, tiene como efecto la extinción de aquellos -salvo que se trate de acciones y derechos imprescriptibles-; siempre que el demandado hubiere alegado como excepción – aunque como acción también puede ser alegada- la prescripción³.

En lo que respecta a la acción ordinaria -como la ejercida por los aquí demandantes- el artículo 2536⁴ del Código Civil -modificado por el artículo 8º de la ley 791 de 2002- dispone que aquella prescribe en diez (10) años. La cuestión ahora es determinar desde cuando comienza a contabilizarse el término de prescripción.

La doctrina especializada ha destacado que “(...) *Es de sentido común, a la vez que de equidad elemental, que la cuenta del término de prescripción no se inicia antes de que la acción nazca, o dicho en términos negativos: \leq actioni nondum natae non praescribitur \geq . Otra cosa es cuándo se considera la \leq actio nata \geq . ¿Acaso el derecho es ejercitable desde el momento mismo en que surge? La doctrina ha oscilado al respecto entre la tesis de que aquella nace sólo cuando el derecho es violado, dentro de la conocida tendencia a considerar que el derecho no se da o no se manifiesta sino con su violación, y la tendencia a considerar que el interesado asume la carga de ejercicio de su derecho desde el momento mismo en que está en posibilidad de hacerlo valer, o en otras palabras, que no se le considera incurso en negligencia o abandono sino desde cuando pudo obrar o, más propiamente, desde cuando le fue “exigible” proceder, con la necesidad de poner de presente que en este punto no hay precisión plena (...)*”⁵.

Así entonces, es claro para el despacho que acogiendo la postura adoptada en la sentencia STC7432-2023 de 26 de julio de 2023 por el máximo tribunal en lo civil, debe analizarse la prescripción de la acción de simulación acogiendo la tendencia consistente en que el cómputo de término de prescripción debe contabilizarse a partir del momento en que el demandante tuvo la posibilidad de ejercer la acción; pero para ello previamente el juzgado debe determinar la calidad en la que actúa

³ Código Civil, Art. 2535. La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible.

⁴ Código Civil, Art. 2536. La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10).

La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5).

Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término.

⁵ Hinestrosa, F. (2006). La prescripción extintiva. 2.a ed. Universidad Externado. Pág. 109.

cada uno de los demandantes; esto es, si lo hacen en calidad de **contratantes** o como **terceros con interés** en cada uno de los actos cuya simulación se demanda.

Resaltando que, la regla fijada en la sentencia STC7431-2023 -acogiendo y reiterando la Sentencia SC1971-2022- consiste en que “(...) **el punto de partida del plazo decenal de prescripción de la acción de simulación ejercida por una de las partes del contrato simulado coincide con la fecha de su celebración.**”

Así entonces, procederá el despacho a determinar la calidad en la que actúan cada uno de los aquí demandantes; para con plena certeza precisar la fecha en la que para cada uno inició a contabilizarse el término prescriptivo, ello pues tal y como lo precisó la Magistrada Martha Patricia Guzmán Álvarez en su aclaración de voto a la Sentencia STC7431-2023 “(...) *algunos de los demandantes no participaron en la celebración de los dos negocios tachados de simulados, pues lo hicieron en calidad de herederos de Jairo Muñoz, su progenitor, situación que además deberá examinar el Juez de instancia en su oportunidad [Estudiar si los herederos actúan iure proprio o iure hereditatis].*

4.2.1. Prescripción de la acción de simulación respecto del contrato contenido en la Escritura Pública No. 3212 de 7 de octubre de 1999 de la Notaría 2ª de Soacha, Cundinamarca.

No cabe duda al estudiar el escrito de demanda y sus anexos que, los demandantes BLANCA LUCY GONZALEZ MORENO y ERASMO MUÑOZ GAMBA demandan la simulación del contrato de compraventa contenido en la Escritura Pública No. 3212 de 7 de octubre de 1999 de la Notaría 2ª de Soacha, en calidad de contratantes; pues fungieron en tal acto como vendedores.

Así entonces, respecto de aquellos demandantes, BLANCA LUCY GONZALEZ MORENO y ERASMO MUÑOZ GAMBA, el término de prescripción de la acción de simulación debe contabilizarse a partir del momento mismo de la celebración de aquel contrato; esto es, desde el 7 de octubre de 1999.

Téngase en cuenta, además, que el término prescriptivo inició antes de la entrada en vigencia de la ley 791 de 2002, por lo que inicialmente el término sería de veinte (20) años, de no ser porque conforme el artículo 41 de la ley 153 de 1887 “*La prescripción iniciada bajo el imperio de una ley, y que no se hubiere completado aún al tiempo de promulgarse otra que la modifique, podrá ser regida por la primera o la segunda, a voluntad del prescribiente; pero eligiéndose la última, la prescripción no empezará a contarse sino desde la fecha en que la ley nueva hubiere empezado a regir.*”

Así entonces, la prescribiente -demandada- invocó y eligió expresamente la aplicación de la ley 791 de 2002; por lo que el término de prescripción de la acción de simulación es de diez (10) años – y no veinte (20)- contabilizados a partir del 27 de diciembre de 2002 -fecha de promulgación y en la que empezó a regir la ley 791 de 2002-; por lo que los diez (10) años fenecieron el 27 de diciembre de 2012 y, en consecuencia; respecto de los demandantes contratantes BLANCA LUCY GONZALEZ MORENO y ERASMO MUÑOZ GAMBA la acción de simulación se encuentra prescrita -pues la demanda tan solo se presentó hasta el 24 de mayo de 2019 (PDF001 Pág. 119, Cuaderno Principal).

Respecto de los demandantes OLGA SUSANA VILLANUEVA VILLANUEVA, FABIAN LEONARDO MUÑOZ VILLANUEVA e IVÁN ENRIQUE MUÑOZ VILLANUEVA, quienes expresamente indicaron actuar en calidad de “(...) *herederos y la cónyuge supérstite, quienes **representan** a JAIRO ENRIQUE MUÑOZ GAMBA (...)*” (*negrilla fuera del texto*); es decir que, que ejercen la acción de simulación ***iure hereditario*** tomando el lugar de quien hubiere sido titular de aquella, esto es, el contratante JAIRO ENRIQUE MULOZ GAMBA y no en beneficio propio.

Respecto del ejercicio de la acción de simulación *iure hereditario* e *iure proprio*; ha destacado la jurisprudencia:

“(...) *el heredero está habilitado para demandar los actos aparentes del causante, en dos estadios distintos: de una parte, asumiendo la posición del de cuius, caso en el cual ejerce la acción que éste tenía para la defensa de sus personales derechos -**iure hereditario**-; o con la intención de velar por su interés propio [**iure proprio**], como cuando el acto aparente menoscaba su derecho a la legítima, (...)*”⁶

Además, vistas las pretensiones de la demanda resulta evidente que ninguna se enfila en pretender el restablecimiento de derecho alguno propio de los demandantes OLGA SUSANA VILLANUEVA VILLANUEVA, FABIAN LEONARDO MUÑOZ VILLANUEVA e IVÁN ENRIQUE MUÑOZ VILLANUEVA, por lo que no cabe duda para el despacho que aquellos ejercen la acción de simulación *iure hereditario*, es decir; tomando el lugar del señor JAIRO ENRIQUE MUÑOZ GAMBA (Q.E.P.D.) y recibiendo “(...) *la acción en el estado en que se encuentre al momento del fallecimiento del causante*”⁷.

De este modo, la acción de simulación absoluta del contrato contenido en la Escritura Pública No. 3212 de 7 de octubre de 1999 que hubiere podido ejercer en vida JAIRO ENRIQUE MUÑOZ GAMBA; para el momento de su fallecimiento -13 de abril de 2018- y más aún para la fecha de presentación de la demanda interpuesta por OLGA SUSANA VILLANUEVA VILLANUEVA, FABIAN LEONARDO MUÑOZ VILLANUEVA e IVÁN ENRIQUE MUÑOZ VILLANUEVA, ***iure hereditario***, ya se encontraba prescrita, conforme las consideraciones previamente anotadas y efectuando la contabilización del término prescriptivo de diez (10) años a partir del 27 de diciembre de 2002 -fecha en que empezó a regir la ley 791 de 2002-.

Por lo tanto, el Despacho declarará probada la excepción de prescripción extintiva respecto del contrato contenido en la Escritura Pública No. 3212 de 7 de octubre de 1999 y en consecuencia negará las pretensiones de la demanda respecto al mismo, revocando la sentencia de primera instancia a ese respecto.

4.2.2. Prescripción de la acción de simulación respecto del contrato contenido en la Escritura Pública No. 638 de 17 de marzo de 2010 de la Notaría 2ª de Soacha, Cundinamarca.

Respecto a la Escritura No. 638 de 17 de marzo de 2010, en ésta fungieron únicamente como contratantes JAIRO ENRIQUE MUÑOZ GAMBA (Q.E.P.D.) como vendedor y la aquí demandada MARICELA MUÑOZ GONZALEZ como compradora.

⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia SC1589-2020 de 10 de agosto de 2020, Rad. 05001-31-03-013-2008-00228-01, M.P. Álvaro Fernando García Restrepo.

⁷ Ibidem.

En cuanto a la prescripción de la acción al respecto debe tenerse en cuenta que, conforme las previsiones previamente señaladas; para los contratantes el término de prescripción debe contabilizarse a partir de la celebración del contrato demandado; es decir, desde el 17 de marzo de 2010. De modo que, para los demandantes OLGA SUSANA VILLANUEVA VILLANUEVA, FABIAN LEONARDO MUÑOZ VILLANUEVA e IVÁN ENRIQUE MUÑOZ VILLANUEVA quienes actúan *iure hereditario*, es decir, tomando el lugar de JAIRO ENRIQUE MUÑOZ GAMBA para la fecha de presentación de la demanda -24 de mayo de 2019- no había operado la prescripción.

Misma situación ocurre con relación a los demandantes BLANCA LUCY GONZALEZ MORENO y ERASMO MUÑOZ GAMBA quienes para efectos de ese acto o contrato demandado, actúan como terceros con interés; aunque aquel interés no resulte cierto y actual como se estudiará más adelante.

Así entonces, deberá declararse no probada la excepción de prescripción respecto de la acción de simulación ejercida en contra del contrato contenido en la Escritura Pública No. 638 de 17 de marzo de 2010 de la Notaría 2ª de Soacha, Cundinamarca.

4.3. Resolución de la tacha de imparcialidad o sospecha de los testigos.

Como quiera que para analizar los presupuestos axiológicos de la acción de prevalencia, es necesario el análisis del caudal probatorio recaudado a lo largo de la primera instancia, el Despacho, en primer lugar, resolverá las tachas de imparcialidad que fueron formuladas por las partes frente a la declaraciones de terceros, tachas que el *a quo* no resolvió.

En el curso de la audiencia del artículo 373 del C.G.P., el apoderado de la parte demandada tachó de sospechoso las declaraciones de GLORIA QUIROGA SALCESO y de WILLIAM MUÑOZ GONZALEZ, para ello indicó, en el caso de la primera, que aquella es pareja sentimental del demandante ERASMO MUÑOZ, y el segundo, es hijo de ERASMO MUÑOZ y de BLANCA LUCY GONZALEZ, por lo que además de aquella relación de parentesco, si el bien inmueble vuelve a formar parte del patrimonio de aquellos, WILLIAM MUÑOZ GONZALEZ se verá beneficiado.

Por su parte, el apoderado de la parte demandante tachó de sospechosa la declaración de MARÍA ANGÉLICA RAMIREZ, quien tiene un contrato de arrendamiento con la demandada MARICELA MUÑOZ, por lo que considera que en caso de prosperar las pretensiones de la demanda, el contrato de arrendamiento finalizaría y, por lo tanto, tiene igualmente interés en las resultas del proceso.

El artículo 211 del C.G.P., dispone que es posible tachar por sospechoso el testimonio que rendirá una persona atendiendo las circunstancias de parentesco, dependencia, sentimiento o interés en relación con las partes, circunstancias estas que pueden llegar a afectar la credibilidad de este.

Así pues, la tacha no supone entonces que la deposición del testigo sea desechada por el juez de plano, sino que conlleva a que se efectúe un análisis más exhaustivo de su dicho, en contraste con la totalidad de pruebas que obren en el diligenciamiento, así lo ha resaltado la Corte Suprema de Justicia:

“(...) la Corte ha sostenido que no puede considerarse que un testigo, ligado por vínculos de consanguinidad con una de las partes, ‘va a faltar deliberadamente a la verdad para favorecer a su pariente. Esa declaración si bien debe ser valorada con mayor rigor, dentro de las normas de la sana crítica, puede merecer plena credibilidad y con tanta mayor razón si los hechos que relata están respaldados con otras pruebas o al menos con indicios que la hacen verosímil’; que si las personas allegadas a un litigante pueden tener interés en favorecerlo con sus dichos, no puede olvidarse que ‘suelen presentarse a menudo conflictos judiciales en los que sus hechos determinantes apenas si son conocidos por las personas vinculadas con los querellantes y por eso son solamente ellos los que naturalmente se encuentran en capacidad de transmitirlos a los administradores de justicia(...)’⁸.

Acorde con lo anterior, para el despacho es claro que ninguna de las tachas formuladas tiene vocación de prosperidad. En primer lugar, porque de la declaración de GLORIA QUIROGA SALCESO no se advierte interés alguno derivado de su relación sentimental con el demandante, menos aún cuando el mismo ERASMO MUÑOZ señaló que ni siquiera ha finalizado jurídicamente su vínculo matrimonial con BLANCA LUCY GONZALEZ. Además, de su declaración no se evidencian verdaderos motivos de duda o que su dicho haya pretendido favorecer deliberadamente al demandante.

Con relación a la declaración de WILLIAM MUÑOZ GONZALEZ la tacha tampoco puede salir adelante, en primer lugar, porque en razón del parentesco aquel es hijo de los demandantes BLANCA LUCY GONZALEZ y ERASMO MUÑOZ, pero también es hermano de la demandada MARICELA MUÑOZ VILLANUEVA.

Además, que el bien inmueble llegare a volver a formar parte del patrimonio de sus padres BLANCA LUCY GONZALEZ y ERASMO MUÑOZ en nada le podría beneficiar o perjudicar, pues de ser ello así, WILLIAM MUÑOZ GONZALEZ no ostenta calidad de heredero de aquellos, al menos hasta que llegaren a fallecer. En todo caso, de la declaración de WILLIAM MUÑOZ GONZALEZ tampoco se advierte que aquel hubiere pretendido beneficiar o perjudicar a una u otra parte deliberadamente.

Por último, la tacha de sospecha efectuada MARÍA ANGÉLICA RAMIREZ por el demandante, tampoco tiene vocación de prosperidad pues se fundamenta no en un hecho, sino en una mera especulación. Y además su declaración no se denotó parcializada para afectar a una u otra parte.

Así entonces, en la parte resolutive de la sentencia se consignará la negativa de las tachas de sospecha formuladas a los testigos previamente relacionados.

4.4. De los presupuestos axiológicos de la acción de simulación respecto de la Escritura Pública No. 638 de 17 de marzo de 2010.

Se verán a continuación entonces, los requisitos axiológicos de la acción de simulación respecto del contrato contenido en la Escritura Pública No. 638 de 17 de marzo de 2010.

⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia SC10053-2014 de 31 de julio de 2014, M.P. Ruth Marina Díaz Rueda, citando la Sentencia de la Sala de Casación Civil de 31 de agosto de 2010, Rad. No. 2001-00224-01

4.4.1. Que se demuestre la existencia del contrato ficto o presunto.

La Escritura Pública No. 638 de 17 de marzo de 2010 (PDF001 Pág. 27 Cuaderno Principal), da cuenta del contrato de compraventa del inmueble identificado con el F.M.I. No. 50S-835351 -hoy 051-18845- entre JORGE ENRIQUE MUÑOZ GAMBA como vendedor y MARICELA MUÑOZ GONZALEZ como compradora, y que tuvo por objeto:

“PRIMERO.- OBJETO DEL CONTRATO – Que por medio del presente instrumento público JAIRO ENRIQUE MUÑOZ GAMBA, transfiere a título de venta real y efectiva, en favor de MARICELA MUÑOZ GONZALEZ que el compareciente vendedor tiene y ejerce sobre el siguiente inmueble: - Un lote de terreno junto con la construcción que sobre el mismo se encuentra levantada ubicado en el Municipio de Soacha, Cundinamarca, el barrio Mariscal Sucre, lote distinguido con el número tres (3) de la Manzana W, y en la nomenclatura urbana actual con el número veintiocho cero dos (28-02) de la carrera cuarta (4). Manzana W, lote tres (3), con una cabida o área superficiaria de setenta metros cuadrados (70.00 mtr²) el cual se encuentra comprendido dentro de los siguientes linderos (...).”

El contrato de compraventa anterior fue debidamente registrado en el F.M.I. No. 50S-835351 -hoy 051-18845-, según consta en la anotación No. 0014 del correspondiente certificado de tradición (PDF 001 Pág. 41, Cuaderno Principal). Por lo tanto, no cabe duda entonces de la existencia real del contrato aquí demandado, acreditándose con respecto a aquel el primer requisito axiológico de la acción de simulación absoluta.

4.4.2. Que el demandante tenga derecho de proponer la acción.

En extensa interpretación del artículo 1766 del Código Civil -acción de simulación- realizada por la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil, se ha resaltado que el presente requisito axiológico de la acción se encuentra estrechamente relacionado con la legitimación en la causa por activa.

De este modo se resalta que le asiste entonces legitimación para demandar un acto o negocio jurídico simulado a toda persona –incluso terceros ajenos a las partes que intervinieron en la celebración de este- siempre que tal acto cause o pueda causarles una amenaza a sus intereses. Al respecto veamos:

“(...) en lo concerniente a la legitimación para solicitar la simulación, de tiempo atrás y en forma reiterada ha sostenido esta Corporación que son titulares no sólo las partes que intervinieron o participaron en el acto simulado, y en su caso sus herederos, sino también los terceros, cuando ese acto fingido les acarrea un perjuicio cierto y actual. Puede afirmarse, que todo aquel que tenga un interés jurídico protegido por la ley, en que prevalezca el acto oculto sobre lo declarado por las partes en el acto ostensible, está habilitado para demandar la declaración de simulación. Ese interés puede existir lo mismo en las partes que en los terceros extraños al acto, de donde se sigue que tanto aquellas como éstos están capacitados para ejercitar la acción. Más para que en el actor surja el interés que lo habilite para demandar la simulación, es necesario que sea actualmente titular de un derecho cuyo

ejercicio se halle impedido o perturbado por el acto ostensible, y que la conservación de ese acto le causa perjuicio.”⁹

Y

“(…) En materia contractual, no puede afirmarse que el asunto de la legitimación ad causam está regido por la aplicación con carácter absoluto del principio de relatividad de los contratos, cuya esencia se consigna en el conocido aforismo “res inter alios acta terio neque nocet noque prodest”; de hecho, tanto la doctrina como la jurisprudencia reconocen que “en los alrededores del contrato hay personas que ciertamente no fueron sus celebrantes, pero a quienes no les es indiferente la suerte del final del mismo” (CSJ SC, 28 Jul 2005, Rad. 1999-00449-01), de modo que su incumplimiento, los vicios en su formación, el ocultamiento de la voluntad real de los contratantes y el desequilibrio en su contenido prestacional alcanza y afecta patrimonialmente a sujetos diferentes de los contratantes.

No son ellos los terceros absolutos o penitus extranei, que son totalmente extraños al contrato y no guardan nexo alguno con las partes, por lo que aquel ni les perjudica ni les aprovecha, sino los terceros relativos, de quienes se predica una vinculación jurídica con los contratantes por cuanto ese pacto les irradia derechos y obligaciones (...).

Sin embargo, en todo caso, se debe atender que la legitimación de los terceros es “eminentemente restringida, puesto que el contrato no puede quedar expuesto a que cualquier persona que tuviera conocimiento del acto, pudiera asistirle interés para hacer prevalecer la verdad” (CSJ SC, 5 Sep. 2001, Rad. 5868), de ahí que en cada controversia debe evaluarse “a la luz de las particulares circunstancias en que dicho negocio se haya verificado y en que, respecto de él se encuentre el tercero demandante” (CSJ, SC, 30 Nov.2011, Rad. 2000-00229-01), toda vez que para que surja en éste “el interés que lo habilite para demandar la simulación, “es necesario que sea actualmente titular de un derecho cuyo ejercicio se halle impedido o perturbado por el acto ostensible, y que la conservación de ese acto le cause un perjuicio” (G.J. tomo CXIX, pág. 149)” (CSJ SC 30 nov. 2011, Rad. 2000-00229-01), de ahí que dicho presupuesto “debe analizarse y deducirse para cada caso especial sobre las circunstancias y modalidades de la relación procesal que se trate, porque es ésta un conflicto de intereses jurídicamente regulado y no pudiendo haber interés sin interesado, se impone la consideración personal del actor, su posición jurídica, para poder determinar, singularizándolo con respecto a él, el interés que legitima su acción.”¹⁰

En el presente asunto y como quedó suficientemente decantado en acápites antecedentes, los señores OLGA SUSANA VILLANUEVA VILLANUEVA, FABIAN LEONARDO MUÑOZ VILLANUEVA e IVÁN ENRIQUE MUÑOZ VILLANUEVA actúan ***iure hereditario***, es decir, tomando el lugar de JAIRO ENRIQUE MUÑOZ GAMBA, por lo que siendo aquel contratante -como vendedor- en el acto contenido en la Escritura Pública No. 638 de 17 de marzo de 2010 de la Notaría 2ª de Soacha,

⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, SC de 30 de noviembre de 2011, Rad. No. 2000-00229-01.

¹⁰ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia SC3598-2020, de 28 de septiembre de 2020, M.P. Luis Alonso Rico Puerta.

no cabe duda que aquel -y en su nombre su cónyuge supérstite y herederos- se encontraba legitimado para ejercer la acción de prevalencia demandada.

No ocurre lo mismo con respecto a los demandantes BLANCA LUCY GONZALEZ MORENO y ERASMO MUÑOZ GAMBA; pues aunque en la demanda manifiestan tener interés para que se declare la simulación de la Escritura Pública No. 638 de 17 de marzo de 2010, lo cierto es que aquel interés solamente podría surgir de la declaración previa de simulación del acto a través del cual vendieron el inmueble a JAIRO ENRIQUE MUÑOZ GAMBA; esto es, de la Escritura Pública No. 3212 de 7 de octubre de 1999, y habiéndose declarado la prescripción de la acción de simulación respecto de tal acto -como se estudió previamente-, no cabe duda que carecen de derecho o interés jurídico cierto y actual.

Con lo anterior entonces, el despacho encuentra acreditado el segundo requisito o presupuesto axiológico de la acción de simulación absoluta pero únicamente respecto de los demandantes OLGA SUSANA VILLANUEVA VILLANUEVA, FABIAN LEONARDO MUÑOZ VILLANUEVA e IVÁN ENRIQUE MUÑOZ VILLANUEVA quienes actúan *iure hereditario* tomando el lugar del contratante JAIRO ENRIQUE MUÑOZ GAMBA.

Con respecto a BLANCA LUCY GONZALEZ MORENO y ERASMO MUÑOZ GAMBA no queda otra alternativa que declarar probada la excepción de mérito denominada “*falta de legitimación en la causa*”.

4.4.3. Que existan pruebas eficaces y conducentes para llevar el ánimo del convencimiento sobre la ficción y la causa de la simulación.

Frente a estos requisitos, ha dicho la jurisprudencia que en tratándose de simulación generalmente las partes que conciertan la celebración de un acto o contrato simulado precaven en no dejar rastro de este, por lo que no se encuentra palpable una prueba que conduzca realmente al convencimiento de la simulación del acto.

Sin embargo, la forma de llegar a aquel convencimiento de circunscribe a la prueba indiciaria o indirecta, al respecto veamos:

“(...) como las circunstancias que rodean esas negociaciones generalmente no son conocidas, sino que se mantienen ocultas en el ámbito privado de los contratantes, es de esperarse que no se haya dejado mayores vestigios de su existencia, de ahí la dificultad de demostrarlas mediante probanzas directas. No obstante, las máximas de la experiencia constituyen un mecanismo eficaz e irremplazable a fin de determinar la presencia de ese negocio secreto.

La simulación -expresó Ferrara-, como divergencia psicológica que es de la intención de los declarantes, se substrahe a una prueba directa, y más bien se induce, se infiere del ambiente en que ha nacido el contrato, de las relaciones entre las partes, del contenido de aquél y circunstancias que lo acompañan. La prueba de la simulación es indirecta, de indicios, de conjeturas (per coniecturas, signa et urgentes suspiciones) y es la que verdaderamente hiere a fondo la simulación, porque la combate en el mismo terreno.”¹¹

¹¹ Ibidem.

Respecto a aquellos indicios, con los que generalmente se puede llegar al convencimiento de la simulación de un negocio, la Corte Suprema de Justicia ha enlistado ejemplos, sin que se trate está de una lista taxativa, veamos:

*“(...) De ordinario, se establecen por indicios de la simulación, ‘el parentesco, la amistad íntima, la falta de **capacidad económica** del adquirente, la retención de la posesión del bien por parte del enajenante, el comportamiento de las partes en el litigio, el precio exiguo, estar el vendedor o verse amenazado de cobro de obligaciones vencidas, la disposición del todo o buena parte de los bienes, la carencia de necesidad en el vendedor para disponer de sus bienes, la forma de pago, la intervención del adquirente en una operación simulada anterior, etc.’, ‘el móvil para simular (causa simulandi), los intentos de arreglo amistoso (transactio), el tiempo sospechoso del negocio (tempus), la ausencia de movimiento en las cuentas bancarias, el precio no entregado de presente (pretium confesus), el lugar sospechoso del negocio (locus), la documentación sospechosa (preconstitutio), las precauciones sospechosas (provisio), la no justificación dada al precio recibido (inversión), la falta de examen previo por el comprador del objeto adquirido, especialmente cuando se trata de un bien raíz, etc. (...)”¹²*

De este modo, procederá el despacho a analizar las pruebas obrantes en el diligenciamiento y que dan cuenta de verdaderos indicios que son graves, precisos y convergentes para considerar que el negocio contenido en la Escritura Pública No. Escritura Pública No. 638 de 17 de marzo de 2010 a través del cual JAIRO ENRIQUE MUÑOZ GAMBA vendió el inmueble identificado con el F.M.I. No. 50S-835351 -hoy 051-18845-, a la demandada MARICELA MUÑOZ VILLANUEVA, fue efectivamente simulado.

En primer lugar, las pruebas recaudadas dan cuenta que JAIRO ENRIQUE MUÑOZ GAMBA efectivamente adquirió el inmueble de BLANCA LUCY GONZALEZ MORENO y ERASMO MUÑOZ GAMBA de manera simulada en el año 1999 y que a continuación mediante Escritura Pública No. 638 de 17 de marzo de 2010 lo transfirió igualmente de manera simulada a la aquí demandada MARICELA MUÑOZ VILLANUEVA, hija de ERASMO MUÑOZ GAMBA.

Y es que, a pesar de la declaración de prescripción de la acción respecto del contrato contenido en la Escritura Pública No. 3212 de 7 de octubre de 1999 el despacho no puede pasar por alto el contexto que de aquel se deriva y que conlleva a encontrar verdaderos indicios sobre la simulación del contrato contenido en la Escritura Pública No. 638 de 17 de marzo de 2010.

Y es que, del interrogatorio de Erasmo Muñoz se extrae que para el año 1999 se encontraba siendo perseguido ejecutivamente por sus acreedores y que para efectos de salvaguardar su patrimonio -y de su esposa para ese entonces Blanca Lucy González Moreno- acordaron no solamente fingir la venta del inmueble identificado con el F.M.I. No. 50S-835351 -hoy 051-18845-, sino también de otros bienes. Que otro de aquellos bienes lo transfirieron a sus hijos William Muñoz y Maricela Muñoz aquí demandada; y a su hermano Jairo Enrique Muñoz Gamba, ello con el fin de no levantar sospechas del acuerdo simulatorio.

¹² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia SC11197-2015, de 25 de Agosto de 2015. M.P. Margarita Cabello Blanco., citando la Sentencia de la Sala de Casación Civil de 13 de Octubre de 2011, Rad. 200200083-01.

Adujo que, para el año 2010 Jairo Enrique Muñoz Gamba se encontraba enfermo y que no él mismo le indicó a su hermano que transfiriera el bien a Maricela Muñoz - a quien previamente se le había transferido un 50% sobre otro inmueble-; pues él mismo -Erasmus Muñoz- para aquella fecha aún contaba con acreencias pendientes que podrían generar su embargo.

Que en todo caso, y a pesar de la venta que hizo a Jairo Enrique Muñoz Gamba en el año 1999; conservó la posesión del inmueble, dándolo en arrendamiento y que solo hasta hace 4 años; esto es, desde el 2016 –teniendo en cuenta que la audiencia en que se recibió su declaración data del 10 de noviembre de 2020- los contratos de arrendamiento los empezó a suscribir su hija Maricela Muñoz.

Adujo que para la época en que se celebró el contrato entre Jairo Enrique Muñoz y su hija Maricela Muñoz -año 2010- está última trabajaba medio tiempo con él - Erasmus Muñoz- y que era ella quien le ayudaba con los dineros.

Blanca Lucy González Moreno en su declaración coincidió con los motivos por los cuales transfirió junto con Erasmus Muñoz el inmueble a su cuñado Jairo Enrique Muñoz en el año 1999; aunque respecto de la transferencia de Jairo Enrique Muñoz a Maricela Muñoz no aportó ningún dato relevante.

Olga Susana Villanueva Villanueva, por su parte, dio cuenta que, en efecto, a su esposo Jairo Enrique Muñoz su hermano Erasmus Muñoz le pidió recibir el inmueble de confianza, pero que era Erasmus Muñoz quien continuaba *“manejando a los inquilinos”*. Indicó que Jairo Enrique Muñoz le dijo a Erasmus Muñoz – su hermano- que le recibiera nuevamente el inmueble, pero que fue Erasmus quien le *“(…) dijo que se lo pusiéramos a nombre de Maricela, que era de confianza, yo le dije a mi esposo que se lo entregará a Erasmus y Lucy así como se lo habían entregado a él, y no a Maricela porque no me parecía, pero ellos no me hicieron caso. Eso debió ser hace unos 9 años.”*

Fabián Muñoz, por su parte, aunque no indicó datos relevantes respecto del contrato contenido en la Escritura Pública No. 638 de 17 de marzo de 2010, señaló eso sí que *“mi papá [Jairo Enrique] le guardó un lote a mi tío [Erasmus] porque se lo iban a embargar.”*

Iván Enrique Muñoz relató, igualmente, que el lote le fue entregado de confianza a su padre Jairo Enrique Muñoz, y respecto a la actividad económica de la demandada indicó que aquella se encargaba de administrar la chatarrería de su padre Erasmus Muñoz.

Por su parte, la demandada Maricela Muñoz señaló respecto del negocio con su tío Jairo Enrique Muñoz, que le llamó en el año 2009 porque tenía un problema y que había servido de fiador con ese predio y le dijo que *“(…) quería salir del predio, porque eso solo le había traído problemas familiares, se sentía obligado por su esposa para ser codeudor de la cuñada. Él estaba enfermo porque no paraban de llamarlo de la inmobiliaria Polania, tenía una deuda de \$1.040.000 los abogados de la inmobiliaria iban a tomar medidas legales. Mi tío me dijo que necesitaba vender eso, yo le dije que tenía un dinero. En ese momento era un lote, en noviembre de 2009 hicimos la compraventa, él me dice que tiene deuda en Bancolombia por \$50.000.000 estaba colgado con los bancos, andaba mortificado. Yo fui pagando cuotas de ese crédito, eso lo íbamos sumando al valor de compraventa, que en*

realidad fueron \$22.000.000, el resto se lo di en efectivo, finalmente se pudo arreglar con la inmobiliaria y hasta 2010 se pudo registrar la escritura a todos estos problemas.”

Sin embargo, lo hasta aquí indicado por la demandada no guarda relación ni coincide con las demás pruebas recaudadas, ni aún con las pruebas por ella aportadas en su contestación. En primer lugar, porque si bien se aporta Promesa de Compraventa de 14 de noviembre de 2009 (PDF 0019, Pág.5 Cuaderno Principal), en la que se fijó como valor del contrato la suma de \$22.000.000, la forma de pago allí establecida no se corresponde con la señalada en su interrogatorio, veamos:

“TERCERO (EL PRECIO): Las partes contratantes han acordado como precio la suma de VEINTIDOS MILLONES DE PESOS (\$22.000.000,00) M/CTE., que EL PROMITENTE COMPRADOR pagará de la siguiente forma:

a) La suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000,00) que EL PROMETIENTE VENDEDOR declara recibidos a entera satisfacción el día 15 de septiembre de 2009.

b) El saldo, es decir la suma de DOCE MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$12.000.000) que serán cancelados así.

La suma de SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000) a la firma del presente contrato de promesa de compraventa.

La suma de SEIS MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$6.000.000) el día 15 de febrero de 2010. Fecha que podrá ser anticipada o prorrogada por acuerdo entre las partes.

Como se advierte, en el contrato no se fijó que la demandada pagaría las cuotas del crédito de Jairo Enrique Muñoz, como lo indicó en su declaración y en todo caso; aunque en su contestación de la demanda aportó los recibos de pago Nos. 15275570 de 15 de enero de 2010 por la suma de \$373.345 (PDF019 Pág. 62), 15276724 de 6 de noviembre de 2009 por la suma de \$650.000 (PDF0019, Pág. 62), 16889649 de 23 de octubre de 2009 por la suma de \$600.000 (PDF0019 Pág. 64) y 15507534 de 06 de octubre de 2009 por la suma de \$1.014.000 (PDF0019 Pág. 54), aquellos no dan cuenta de la persona que efectivamente pagó tales sumas y mucho menos que aquellos pagos los hubiere hecho la demandada Maricela Muñoz.

Ahora, la demandada tampoco acreditó contar con la capacidad económica suficiente para pagar aquella suma de dinero, ello pues si bien indicó que *“(…) fui secretaria en Croydon, luego trabajé en Armi y Pronto, manejo el programa de las máquinas de corte. Después paso a trabajar en una bodega de carnes en el Guadalupe, después me sale una opción de un contrato para irme para Taraira límite con el Brasil, tenía mi sueldo libre y vivienda. Aparte tenía un beneficio, que era que me daban lo bateado o recoger el oro que quedaba. Cuando volví a Bogotá traía \$40.000.000, trabajé año y medio con una paletizadora pero la señora Lucy y mi hermano menor me empezaron a desbalijar mi máquina, luego vendí la máquina de \$7.000.000 en \$20.000.000, aumentando así mi capital, con eso es que logró comprar ese predio”, lo cierto es que no obra en el diligenciamiento prueba alguna más allá de la manifestación de la parte demandada que dé cuenta que aquella efectivamente contaba con ese dinero para la fecha de suscripción de la promesa de compraventa como de la Escritura No. 638 de 17 de marzo de 2010.*

Claro, la demandante aporta por ejemplo certificación expedida por PAPELES EL TUNAL S.A.S. (PDF0019 Pág. 57), en la que indica que tiene vínculos comerciales desde hace 5 años pues “*nos vende material de archivo, cartón, pet, vidrio*” pero es expedida apenas hasta el 2019, por lo que aquellos vínculos son de al menos 4 años después de la escritura pública demandada. Lo mismo ocurre con la certificación de ECOSOACHA S.A.S., (PDF0019 Pág. 58) que señala que los vínculos comerciales con la demandada datan de 2011, y con la certificación de COMERCIALIZADORA DIAZ (PDF0019 Pág. 59) que ni si quiera contempla fecha de expedición.

Ahora, los demás documentos como el “*contrato de prestación de servicios por duración de obra*” de 02 de enero de 2018 (PDF0019 Pág. 9), la Factura No. 160-2016 (PDF0019 Pág. 17), Oficio CU1-AO-0352-17 de 28 de agosto de 2017 de la Curaduría Urbana No. 1 de Soacha (PDF0019 Pág. 18), la Resolución No. 0309 de 11 de octubre de 2017 (PDF0019 Pág. 22) lo único de lo que dan cuenta es que la demandada a nombre propio ha ejercido actuaciones que en su condición de propietaria inscrita en virtud del contrato simulado, estaban exclusivamente en su capacidad de ejecutar.

Ahora, los contratos de arrendamiento de 1 de mayo de 2010 suscrito por Teresa Mican y José Vitelio Cano y de 22 de mayo de 2011 por Angelica Ramírez y Vicente Gómez, de lo único que da cuenta es que quien figura como arrendataria fue Maricela Muñoz.

Así mismo, la declaración de MARÍA ANGÉLICA RAMIREZ además de ratificar que cuenta con un contrato de arrendamiento desde el año 2010 con la demandada Maricela Muñoz, no aporta ningún elemento relevante adicional relacionado con la simulación o no del contrato investigado.

El testimonio de William Muñoz González, por su parte, da cuenta que sus padres Blanca Lucy González y Erasmo Muñoz convinieron en efectuar ventas simuladas con él mismo y su hermana Maricela Muñoz, así como con su tío Jairo Enrique Muñoz en el año 1999 aunque precisó no haber estado presente cuando se efectuó aquella negociación.

Así mismo, indicó que Maricela Muñoz trabajaba con su papá Erasmo Muñoz en una Chatarrería y que los contratos de arrendamiento los firmaba la demandada, por cuanto se requerían para solicitar créditos a su nombre, los cuales eran pagados por su padre Erasmo Muñoz.

La testigo Alicia Yaneth Caro aunque señaló ser vecina de la chatarrería del señor Erasmo Muñoz, su declaración no aporta mayores elementos a efectos del objeto del litigio.

El testigo José Antonio Pinto Guatavita señaló conocer hace 30 años al señor Erasmo Muñoz y que más o menos en el 2015 fue que se levantó el primer piso de la construcción instalada en el lote, construcción cuyos materiales y mano de obra fue pagada a él por Erasmo Muñoz.

Gloria Quiroga Salcedo indicó que quien cobraba los arriendos era Erasmo Muñoz, hasta el año 2019, cuando empezó Maricela a recibir el pago de los arriendos. Pero más allá de lo anterior su declaración no aporta elementos adicionales que resulten relevantes.

Ángel Uriel Gómez Garzón señaló únicamente que hace aproximadamente 12 años le ayudó a Erasmo Muñoz a bajar bloque y materiales para la construcción de la obra; aunque no sabe ni le consta los motivos por los cuales el predio está a nombre de la demandada Maricela Muñoz.

Con todo lo anterior, para el despacho existen verdaderos signos de que el acto contenido en la Escritura Pública No. 638 de 17 de marzo de 2010 entre JAIRO ENRIQUE MUÑOZ y MARICELA MUÑOZ fue simulado, véase el precio pagado en efectivo, las contradicciones de la demandada respecto a la forma de pago del precio, la simulación previa de Erasmo Muñoz y Jairo Enrique Muñoz último que le transfirió el predio a la demandada.

Por último, téngase en cuenta el dictamen pericial aportado con la demanda -sobre el cual la demandada no efectuó pronunciamiento alguno- en el cual se establece que el valor del inmueble para el año 2010 ascendía a la suma de \$149.432.604, siendo otro indicio de la simulación el precio irrisorio supuestamente pagado por Maricela Muñoz a su tío Jairo Enrique Muñoz.

En consecuencia, se declarará la simulación absoluta de la compraventa contenida en la Escritura Pública No. 638 de 17 de marzo de 2010 a través de la cual Jairo Enrique Muñoz vendió a Maricela Muñoz el inmueble identificado con el F.M.I. No. 50S-835351 -hoy 051-18845-.

4.5. Efectos de la declaración de simulación absoluta.

Como en efecto se accederá a las pretensiones de simulación absoluta, debe aclararse que los efectos de aquella no implican únicamente la cancelación de la escritura pública que contiene el contrato demandado, sino además la restitución del “*statu quo ante*”.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia, ha destacado que si bien “*la ley, no ha reglamentado las consecuencias que deben desprenderse en el evento que haya que imponérsele al demandado la obligación de restituir la cosa a su verdadero dueño (...); pero se comprende fácilmente que la solución a que debe llegarse al respecto es la misma que la ley consagra en las aludidas acciones de nulidad, reivindicatoria y rescisoria, no sólo porque subsisten los mismo motivos de equidad que para éstas la han determinado, sino porque razones de analogía imponen al juzgador el deber de aplicar las leyes que regulan casos o materias semejantes (Art. 8º Ley 153 de 1887), y también porque las disposiciones sobre las prestaciones mutuas tienen tal generalidad que de suyo son aplicables para regular las indemnizaciones recíprocas, en todos los casos en que un poseedor vencido pierda la cosa y sea obligado a entregarla a quien le corresponde.*”¹³

Por lo anterior, el despacho ordenará a la demandada Maricela Muñoz restituya en favor de la sucesión de JAIRO ENRIQUE MUÑOZ GAMBA el inmueble identificado con el F.M.I. No. Escritura No. 638 de 17 de marzo de 2010, dentro del término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

5. COSTAS

¹³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil Sentencia SC5235-2018, Rad. No. 11001-31-03-027-2006-00307-01, de 4 de diciembre de 2018. M.P. Margarita Cabello Blanco.

Por las resultas del recurso de apelación, se condenará en costas a la demandada Maricela Muñoz en un 70% en favor de los demandantes OLGA SUSANA VILLANUEVA VILLANUEVA, FABIAN LEONARDO MUÑOZ VILLANUEVA e IVÁN ENRIQUE MUÑOZ VILLANUEVA quienes actúan *iure hereditario* del señor JAIRO ENRIQUE MUÑOZ GAMBA (Q.E.P.D.). Se fijarán como agencias en derecho de esta instancia la suma de un (1) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, conforme lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 del C.S. de la J.

Así mismo, por haber sido negadas las pretensiones de la demanda respecto de BLANCA LUCY GONZÁLEZ MORENO y ERASMO MUÑOZ GAMBA y la prosperidad de las excepciones propuestas, se les condenará a aquellos en costas en favor de la demandada Maricela Muñoz. Se fijarán como agencias en derecho la suma de esta instancia la suma de un (1) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, conforme lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 del C.S. de la J.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA, CUNDINAMARCA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR íntegramente la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado 002 Civil Municipal de Soacha, Cundinamarca, en audiencia de 25 de julio de 2022.

SEGUNDO: NEGAR la tacha de imparcialidad de los testigos GLORIA QUIROGA SALCESO y de WILLIAM MUÑOZ GONZALEZ formulada por la parte demandada y de MARÍA ANGÉLICA RAMIREZ formulada por la parte demandante.

TERCERO: DECLARAR probada la excepción de prescripción extintiva de la acción de simulación incoada por BLANCA LUCY GONZALEZ MORENO y ERASMO MUÑOZ GAMBA quienes actúan en calidad de contratantes y OLGA SUSANA VILLANUEVA VILLANUEVA, FABIAN LEONARDO MUÑOZ VILLANUEVA e IVÁN ENRIQUE MUÑOZ VILLANUEVA quienes actúan *iure hereditario* del señor JAIRO ENRIQUE MUÑOZ GAMBA (Q.E.P.D.) respecto del acto contenido en la Escritura Pública No. 3212 de 7 de octubre de 1999 de la Notaría 2ª del Círculo de Soacha.

CUARTO: NEGAR las pretensiones de la demanda respecto del acto contenido en la Escritura Pública No. 3212 de 7 de octubre de 1999 de la Notaría 2ª del Círculo de Soacha.

QUINTO: DECLARAR no probada la excepción de prescripción extintiva de la acción de simulación presentada por BLANCA LUCY GONZALEZ MORENO, y ERASMO MUÑOZ GAMBA quienes actúan en calidad de contratantes y OLGA SUSANA VILLANUEVA VILLANUEVA, FABIAN LEONARDO MUÑOZ VILLANUEVA e IVÁN ENRIQUE MUÑOZ VILLANUEVA quienes actúan *iure hereditario* del señor JAIRO ENRIQUE MUÑOZ GAMBA (Q.E.P.D.), respecto del

acto contenido en la Escritura Pública No. 638 de 17 de marzo de 2010 de la Notaría 2ª del Círculo de Soacha.

SEXO: DECLARAR probada la excepción de mérito denominada “falta de legitimación en la causa de los demandantes BLANCA LUCY GONZALEZ MORENO y ERASMO MUÑOZ GAMBA respecto del acto contenido en la Escritura Pública No. 638 de 17 de marzo de 2010 de la Notaría 2ª del Círculo de Soacha.

SÉPTIMO: DECLARAR no probada la excepción de mérito de falta de legitimación en la causa por activade los demandantes OLGA SUSANA VILLANUEVA VILLANUEVA, FABIAN LEONARDO MUÑOZ VILLANUEVA e IVÁN ENRIQUE MUÑOZ VILLANUEVA quienes actúan *iure hereditario* del señor JAIRO ENRIQUE MUÑOZ GAMBA (Q.E.P.D.), respecto del acto contenido en la Escritura Pública No. 638 de 17 de marzo de 2010 de la Notaría 2ª del Círculo de Soacha.

OCTAVO: DECLARAR la **SIMULACIÓN ABSOLUTA** del contrato de compraventa celebrado entre JAIRO ENRIQUE MUÑOZ GAMBA (Q.E.P.D.) como vendedor y MARICELA MUÑOZ VILLANUEVA como compradora, del inmueble identificado con el F.M.I. No. 051-18884 -antes 50S-835351- de la O.R.I.P., de Soacha, Cundinamarca, contenido en la Escritura Pública No. 638 de 17 de marzo de 2010 de la Notaría 2ª del Círculo de Soacha.

NOVENO: ORDENAR la cancelación de la Escritura Pública No. 638 de 17 de marzo de 2010 de la Notaría 2ª del Círculo de Soacha. **Ofíciense** por secretaría del *a quo* a la Notaría correspondiente en los términos del artículo 47 del Decreto 960 de 1970.

DÉCIMO: ORDENAR la inscripción de lo aquí decidido sobre la simulación absoluta en el F.M.I. No. 051-18884 -antes 50S-835351- de la O.R.I.P., de Soacha. **Ofíciense** por secretaría del *a quo*.

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR a MARICELA MUÑOZ VILLANUEVA restituir el inmueble identificado con el F.M.I. No. 051-18884 -antes 50S-835351- de la O.R.I.P., de Soacha, a la sucesión del señor JAIRO ENRIQUE MUÑOZ GAMBA (Q.E.P.D.). Lo anterior se deberá realizar dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

DÉCIMO SEGUNDO: CONDENAR en costas de ambas instancias a la demanda MARICELA MUÑOZ VILLANUEVA en un 70% en favor de OLGA SUSANA VILLANUEVA VILLANUEVA, FABIAN LEONARDO MUÑOZ VILLANUEVA e IVÁN ENRIQUE MUÑOZ VILLANUEVA quienes actúan *iure hereditario* del señor JAIRO ENRIQUE MUÑOZ GAMBA (Q.E.P.D.). Téngase como agencias en derecho la suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente para esta segunda instancia.

El *a quo* deberá fijar las agencias en derecho de primera instancia en favor de OLGA SUSANA VILLANUEVA VILLANUEVA, FABIAN LEONARDO MUÑOZ VILLANUEVA e IVÁN ENRIQUE MUÑOZ VILLANUEVA una vez ejecutoriada esta providencia.

DÉCIMO TERCERO: CONDENAR en costas de ambas instancias a los demandantes BLANCA LUCY GONZÁLEZ MORENO y ERASMO MUÑOZ GAMBA en favor de MARICELA MUÑOZ VILLANUEVA. Téngase como agencias en

derecho la suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente para esta segunda instancia.

El *a quo* deberá fijar las agencias en derecho de primera instancia en favor de MARICELA MUÑOZ VILLANUEVA una vez ejecutoriada esta providencia.

DÉCIMO CUARTO: OFICIESE anexando copia de esta providencia a la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca y a la Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia, para que obre en el expediente de tutela No. 25000-22-13-000-2023-00216-01 y acreditar el cumplimiento a la Sentencia STC7432-2023.

DÉCIMO QUINTO: DEVUELVA el proceso digital en su debida oportunidad a la oficina de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA – CUNDINAMARCA</p> <p>Hoy, <u>8 de septiembre de 2023</u> se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. <u>72</u></p> <p>LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ Secretaria</p>
--

Firmado Por:
María Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7978344e602535daf89c824b3bb2117f6a550e7dc1a594f6998de5bcb50ba2bd**

Documento generado en 07/09/2023 02:12:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha, Cundinamarca, siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

REF PROCESO VERBAL No. 2020-00546-01 de JHONY ELIECER PALACIOS GUEVARA, NOHRA HELENA MONCADA CUARTAS, NURY JAZMÍN IDÁRRAGA MARTÍNEZ, ESMIT YANETH MORENO VALENCIA, JAIME CHILA RIVAS, ALBA JANETH CASTELLANOS DELGADO, NÉSTOR JAVIER TIQUE PÉREZ, CLAUDIA RODRÍGUEZ, CARMEN ROSA CAMARGO ALARCÓN Y RUTH AMANDA MORENO TRIANA contra ANA CECILIA BUCURÚ HUERTAS, COMO ADMINISTRADORA DEL CONJUNTO RESIDENCIAL ALAMEDA DE SANTANA (proveniente del Juzgado 2 Civil Municipal de Soacha Cundinamarca)

Estando el proceso para decidir lo que en derecho corresponde, observa este estrado judicial que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada José Eliecer Aldana, contra el auto proferido en audiencia el 15 de agosto de 2023, proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Soacha Cundinamarca, por medio del cual se adoptó una medida de saneamiento, es inadmisibile por las siguientes razones:

Prevé el artículo 321 del código General del Proceso, la procedencia del recurso de apelación así:

“(...) Artículo 321. Procedencia. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
- 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
- 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
- 9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.*
- 10. Los demás expresamente señalados en este código.*

Descendiendo al caso en concreto, es claro que en la audiencia realizada se convocó para llevar a cabo la que trata el artículo 372 *Ibidem*, en la

cual se evacuaron las etapas de conciliación y se recibieron los interrogatorios de las partes, y finalizados los mismos se adoptó la medida de saneamiento disponiendo la integración del contradictorio, lo anterior bajo los preceptos normativos del artículo 132 de nuestro estatuto procesal, empero, teniendo en cuenta la normativa en cita y que tampoco existe norma especial que permita la misma, estima el Despacho que el Juez de conocimiento debió rechazar la misma de plano, en adición a lo expuesto, llama la atención del Despacho que, escuchados los argumentos expuestos por el recurrente en récord 5:41 los mismos no atacan la determinación adoptada en ese momento, sino que, se hace referencia a la existencia de una acción constitucional por una documental que no ha sido tomada en cuenta por dicha sede judicial, situación de donde resulta claro que no se debió conceder la misma.

Así las cosas, y en ocasión a que la decisión censurada no es susceptible de apelación se procederá a declarar inadmisibile el mismo junto con la consecuente devolución de las diligencias al Juez de conocimiento.

En razón y mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA CUNDINAMARCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE inadmisibile el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 15 de agosto de 2023, proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Soacha Cundinamarca por las razones expuestas.

SEGUNDO: Se **ORDENA** la devolución de las diligencias al juzgado de origen. Déjense las constancias de ley. Remítase por secretaria.

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy, **8 de septiembre de 2023** se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. **72**

LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
Secretaria

Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfc4877a6af12024072738eb21ea0fba9da4152c7d9a1201e9997dbb7fca0eb4**

Documento generado en 07/09/2023 12:02:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha, Cundinamarca, siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

REF. EXPEDIENTE NO. 2022-00122- VERBAL DE IMPUGNACIÓN DE ACTAS DE ASAMBLEA DE MIRIAM ALEIDA MADERA GONZALEZ Y LUCRECIA ZARTA VARGAS contra CONJUNTO RESIDENCIAL SAUCE III Y OTROS

ASUNTO POR RESOLVER

La reposición presentada por la parte ejecutada contra los numerales 2 y 3 del auto del 14 de agosto de 2023, por medio de los cuales se impuso sanción a los señores RAMIRO ALEXANDER GAITAN RAMIREZ Y CARLOS ENRIQUE SANCHEZ TOLEDO, por no dar cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del C.G.P. y no se tuvieron en cuenta las notificaciones hechas a la señora MARCY JOHANA SUAREZ ARENAS en calidad de representante legal del Conjunto Residencial Sauce III.

EL RECURSO

Aduce el recurrente, **i)** que al tenor del numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, debe imponerse multa por un salario mínimo legal vigente y no como se hizo en el auto cuestionado, y **ii)** que deben tenerse en cuenta la notificación realizada toda vez que, en el mes de mayo y junio del año en curso, remitió la notificación que trata los artículos 291 y 292, por lo que pide que dichos numerales deben ser revocados.

TRASLADO DEL RECURSO

Venció en silencio.

CONSIDERACIONES

1.Encuentra el Despacho que la decisión recurrida no será objeto de modificación en atención a que los argumentos esgrimidos por el ejecutante no son

suficientes para que este estrado judicial considere viable reconsiderar la decisión adoptada en los numerales 2 y 3 del auto de fecha 14 de agosto de 2023.

1. 1. Según reza el artículo 318 del Código de General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, a fin de que se revoquen o reformen y debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, con dicho medio de impugnación se busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que retorne sobre ella para que, si es del caso, la reconsidere total o parcialmente. La reposición tiene por finalidad, que el auto recurrido se revoque y reforme como se dijo, o también que se aclare o adicione.

De los argumentos esbozados por el recurrente, tienden a atacar parcialmente el precitado auto, bajo el sustento que debió imponerse la sanción establecida en el numeral 14 del art. 78 del C.G.P., y fijar la sanción prevista en un monto de un salario mínimo, ara dirimir lo anterior téngase en cuenta que la norma prevé que:

“(...) Artículo 78: Deberes de las partes y sus apoderados. (...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una **multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv)** por cada infracción. (...).

Descendiendo al caso en concreto, en sentir de este Despacho no se configura la conducta que anuncia el recurrente, pues es claro que, la norma en cita prevé la tasación de la multa **hasta** por un salario mínimo legal vigente, y no como lo pretende hacer el recurrente que debe ser por este monto, pues dicha estimación es facultativa y discrecional del Juez, conforme lo previsto en el artículo 42 del Código General del Proceso, razón por la cual se mantendrá este aspecto cuestionado.

Ahora, frente al pedimento que realiza el actor que debe tenerse en cuenta las notificaciones realizadas a la Sra. MARCY JOHANA SUAREZ ARENAS en calidad de representante legal del Conjunto Residencial Sauce III, tal aspecto no se abre paso, pues como se indicó con la documental aportada se echa de menos el escrito de citatorio, el aviso junto con sus copias debidamente cotejadas, lo cual imposibilita verificar el cumplimiento de la mentada notificación, ahora si bien refiere que con

anterioridad ya había acreditado ello, lo cierto es, que inspeccionado el plenario es evidente que el citatorio aportado y obrante en Pdf 0188, fue objeto de pronunciamiento en auto del 22 de junio de 2023-Pdf 204- el cual no se tuvo en cuenta por no cumplir allí indicados, sin que se evidencia que dicha anomalía hubiese sido subsanada a la fecha.

Ahora, si bien el recurrente indica que con el recurso aporta el cotejo que se echa de menos -Pdf 0230, resulta necesario poner de presente que analizados en conjunto los documentos que corresponden al citatorio y su cotejo y la certificación arrimada, debe decirse que la comunicación enviada no se está plasmando la información de manera íntegra, dado que como se dejó dicho en proveído del 26 de abril de 2023-pdf 0144- *“El apoderado judicial de la parte actora deberá realizar el trámite de notificación personal del auto **admisorio de la demanda y el que admite su reforma, así como el que lo adiciona** a los demandados”*, observando que solo se citan dos de las providencias a notificar, situación que igual acontece con el aviso enviado por el petente y obrante a pdf 0194, del cual además no se observa la constancia de entrega, razón por la cual las notificaciones adosadas al plenario continúan sin cumplir con los presupuestos legales.

Por lo expuesto, se mantendrá incólume la decisión adoptada, y se insta a la parte interesada adelantar las notificaciones debida forma, finalmente, con relación al recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, se negará su concesión como quiera que el auto no es susceptible de tal medio de impugnación, al no encontrarse enlistados en las providencias a las que se refiere el artículo 321 del C.G. del Proceso.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 9 de agosto de 2023, atacado, por las razones expuestas.

SEGUNDO: No se concede el recurso de apelación, ya que el auto atacado no es susceptible de tal medio de impugnación.

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, 8 de septiembre de 2023 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 72

LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
Secretaria

Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71f66d4c9337196b7aa021086a2961046aea4619b108df0bd8e5f3722b4599ef**

Documento generado en 07/09/2023 12:02:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>